

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.



**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION.**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en la ciudad de San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Julio de 1902.)

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

Núm. 2.550.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**REAL DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Valladolid y el Juez de instrucción de Medina de Rioseco, de los cuales resulta:

Que con fecha 4 de Septiembre de 1901, Epifanio González y Ceferino Rodríguez, vecinos de Santa Eufemia, denunciaron ante el referido Juzgado de Rioseco el hecho de que, hallándose procesado por aquel mismo Juzgado D. Simeón Martín, no podía ejercer cargo alguno, y sin embargo continuaba desempeñando la Alcaldía de la referida villa de Santa Eufemia, lo cual ponían en conocimiento de la Autoridad judicial, á los efectos procedentes en derecho:

Que incoado el oportuno suma-

rio, y estándose practicando las diligencias acordadas en el mismo, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde denunciado y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que existía una cuestión previa administrativa que resolver, que consistía en declarar si D. Simeón Martín ha debido cesar en el cargo de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Eufemia sin haber recibido orden para ello del Gobierno de la provincia, á conocimiento del cual no había llegado el auto de procesamiento; citaba el Gobernador en apoyo de su competencia los artículos 199 de la ley Municipal, 385 del Código penal y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que decretado por el Juzgado requerido, en otro sumario, el procesamiento y prisión provisional del Alcalde de que se trata, y puesto oportunamente al auto en conocimiento del Gobernador civil, á los efectos procedentes, con arreglo á la ley Municipal, al denunciarse el hecho de que á pesar de ello continuaba dicho Alcalde desempeñando el cargo, esto pudiera constituir un delito de prolongación de funciones, sin que bastare para que el Juzgado dejase de conocer del asunto la razón invo-

cada en el requerimiento, de que no había llegado el procesamiento á conocimiento del Gobernador de la provincia, toda vez que el art. 192 de la ley Municipal no impone al Juzgado otra obligación que la de poner al Gobernador, y dicha obligación fué estrictamente cumplida á su tiempo por el Juzgado; y en que, por lo tanto, no existía en el presente caso ninguna cuestión previa administrativa, ni eran de aplicar las disposiciones legales invocadas por la Autoridad requirente, que de ser interpretadas en el sentido que aquélla pretendía, resultaría sin virtualidad el auto de suspensión dictado por el Juzgado con perfecta competencia, y habría que admitir como consecuencia que la eficacia de aquél se hacía depender del mandato de la Autoridad gubernativa, cosa contraria á la independencia del Poder judicial:

Que el Gobernador, en desconformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud

de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

penal, que castiga «al funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiere cesar, conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa seguida al Alcalde de Santa Eufemia en el Juzgado de instrucción de Medina de Rioseco:

2.º Que el hecho denunciado, y que en el sumario se persigue, pudiera ser constitutivo del delito definido y castigado en el artículo 385 citado del Código penal:

3.º Que, dada la naturaleza especial del hecho de que se trata, no existe cuestión ninguna previa que corresponda resolver á las Autoridades administrativas, ni la ley ha reservado á éstas el conocimiento del mismo:

4.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los dos casos de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo on declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Julio de mil novecientos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Praxedis Mateo Sagasta*.

(Gaceta del 21 de Julio de 1902.)

Núm. 2.514.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informá el expediente de asimilacion de las fábricas de molduras y marcos de madera, instruido por la Delegacion de Hacienda de Barcelona á instancia de D. José Roca Company, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente, del que resulta:

Que D. José Roca Company declaró á la Delegacion de Hacienda de Barcelona que se proponía establecer un taller de cuadros, sin verificar ventas en el taller, industria no sujeta á tributacion en las tarifas respectivas de la contribucion industrial, y á este efecto solicitaba que se le señalara la cuota con que había de contribuir.

Con este motivo, el Ingeniero industrial consideró procedente la creacion en la tarifa 3.<sup>a</sup> de un epígrafe así redactado: «Fábricas de molduras para cuadros, etcétera: pagarán cada una, cuando todas las operaciones se hagan á mano, 116 pesetas.

En el caso de que se utilice para alguna de sus operaciones fuerza mecánica, pagarán además el 50 por 100 de la cuota antes asignada.

Fabricando también marcos con molduras de su propia fabricacion, satisfarán la cuota señalada en la tarifa 4.<sup>a</sup>, con una bonificacion de un 25 por 100.

Y si en la misma fábrica existen máquinas de aserrar molduras, maderas, etc., tributarán independientemente por los epígrafes 115 y siguientes de la tarifa 3.<sup>a</sup>, referentes á los talleres de carpintería mecánica.»

Propuesta que aceptó la Delegacion de Hacienda.

La Direccion general de Contribuciones propone que se cree un nuevo epígrafe, con el número 120 bis, en la tarifa 3.<sup>a</sup>, en la forma siguiente:

Fábricas de molduras y marcos dorados, plateados, pintados ó barnizados: pagarán cada una, 200 pesetas.

Si emplean máquinas de las clasificadas anteriormente, tributarán separadamente por el epígrafe correspondiente que las clasifica.

No tributarán por este epígrafe los industriales que se dediquen á la construccion de molduras y marcos ordinarios de madera, aunque estén pintados ó barnizados.»

Y en tal estado, consulta V. E. á este Consejo en pleno.

Demostrada la conveniencia de comprender en un sólo epígrafe las diversas operaciones propias de la fabricacion de molduras y cuadros cuando se ejercen por un solo industrial, bien á mano ó empleando motores mecánicos, operaciones hasta ahora clasificadas en enunciados distintos de las tarifas, natural es que este nuevo epígrafe figure en la tarifa 3.<sup>a</sup>, á continuacion del 120, referente del capítulo de talleres mecánicos de carpintería, ebanistería, etc., con cuyas industrias guarda mayor analogía la de que se trata.

En cuanto á la cuota que deba en este caso fijarse, verificando esta industria, por un lado las operaciones de dorar ó platear las molduras, y de otro una especie de vaciado en escayola, comprendidas en los números 69 y 72, clase 7.<sup>a</sup> de la tarifa 4.<sup>a</sup>, y autorizada asimismo por los artículos 43 y 51 del reglamento del ramo la venta del artículo por el propio fabricante, de donde resultaría el beneficio de la cuota señalada á los industriales que venden molduras y marcos clasificados en el núm. 6.<sup>o</sup>, clase 9.<sup>a</sup>, tarifa 1.<sup>a</sup>, está justificado que se tengan en cuenta todos estos factores para establecer la tributacion consiguiente, reduciendo, sin embargo, al estimar en conjunto las industrias que vienen á constituir la de fabricacion de molduras, conforme al art. 44 del citado reglamento, con la bonificacion correspondiente á las que entran como auxiliares.

Y como á tales consideraciones obedece la propuesta mencionada de la Direccion respectiva, el

Consejo opina que procede resolver en los términos propuestos por dicho Centro directivo.»

Y habiéndose conformado S. M. El Rey (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos. Madrid 30 de Junio de 1902.—Rodrigáñez.—Sr. Director general de Contribuciones.

Núm. 2.515.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer remita á V. I., como de su Real orden lo verifico, uno de los ejemplares del Convenio celebrado en este día con el Banco de España, en cumplimiento del art. 6.<sup>o</sup> de la ley de 13 de Mayo último.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1902.—Rodrigáñez.—Sr. Director general del Tesoro.

El Excmo. Sr. D. Tirso Rodrigáñez, Ministro de Hacienda, en representacion del Estado, autorizado por el Consejo de Ministros, y el Excmo. Sr. D. Benito Fariña y Cisneros, Subgobernador primero del Banco de España, ejerciendo funciones de Gobernador por vacante, autorizado por su Consejo de gobierno, en nombre del establecimiento, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 6.<sup>o</sup> de la ley de 13 de Mayo de 1902, convienen las bases siguientes:

1.<sup>a</sup> El Banco de España reducirá el interés de los pagarés del Tesoro á favor del mismo, representativos de los créditos mencionados en el art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 13 de Mayo de 1902, al 2 por 100 anual, pagadero al vencimiento de los respectivos pagarés.

Cuando circunstancias extraordinarias lo exijan, podrá elevarse ó reducirse el expresado interés, así como hacerse efectivos los pagarés por medio de la negociacion de otros valores del Tesoro.

La reduccion del interés tendrá efecto á medida que llegue el primer vencimiento de cada uno de los pagarés.

2.<sup>a</sup> El aumento de las reservas metálicas, desde las proporciones con los billetes en circulacion fijadas en la ley y convenio

de 2 de Agosto de 1899, hasta la que prescribe el artículo 3.<sup>o</sup> de la ley de 13 de Mayo último, se llevará á cabo por el Banco en el término más breve posible, procurando para ello, en primer lugar, reducir la circulacion de billetes, y teniendo en cuenta lo estipulado en la cláusula 7.<sup>a</sup> de este convenio.

Si esto no se pudiera lograr, las adquisiciones en monedas y barras de oro, no podrán verificarse mientras duren las excepcionales circunstancias actuales, sin acuerdo con el Ministro de Hacienda.

Se considerarán como parte de las expresadas reservas metálicas los fondos que tengan en todo tiempo el Banco en poder de sus agencias ó corresponsales en París, Londres y Berlín, en virtud de las operaciones á que se refiere el art. 19 de sus estatutos.

3.<sup>a</sup> El Banco de España favorecerá con especial interés el uso del crédito mercantil, industrial y agrícola, equiparando el descuento de los efectos de estos diversos orígenes, incluyendo en sus listas de crédito los sindicatos agrícolas é industriales y las Cajas rurales de reconocida solvencia, así como promoviendo la instruccion de Comisiones de descuento intermediarias ó avalistas, en su caso, de las operaciones.

4.<sup>a</sup> El Banco de España abrirá cuentas corrientes de oro, admitiendo en ellas monedas de dicho metal, españolas y extranjeras, á la par intrínseca, así como cheques ó letras giradas sobre plazas extranjeras. Estos efectos, cuya admision será potestativa para el Banco, ingresarán en las cuentas corrientes oro, en firme ó como valores condicionales, á la par intrínseca de la moneda en que hayan de ser pagados, con la deducccion del timbre y comision que exige su cobro.

Los que no se hallen girados á la vista, sufrirán también el descuento correspondiente á su vencimiento.

Contra los saldos de dichas cuentas corrientes oro expedirá el Banco bonos por las cantidades parciales que pidan los interesados, y que serán admitidos en todas las Cajas del establecimiento en pago de los impuestos que deban satisfacerse en oro, y para retirar las cantidades impuestas.

5.<sup>a</sup> Cuando el interés público lo exija, podrá el Gobierno dispo-

ner que el Banco establezca nuevas sucursales ó dependencias en las poblaciones del Reino que se determinen, de acuerdo entre el Gobierno y el Banco, siempre que en cada año no exceda de dos el número de las creadas.

De la misma suerte podrá el Banco, previa la aprobacion del Ministro de Hacienda, llevar á cabo la supresion de las dependencias que se estime no responden á aquellas necesidades.

6.<sup>a</sup> El interés de los préstamos del Banco sobre efectos públicos se fijará por el Consejo de gobierno, de acuerdo con el Ministro de Hacienda, siendo potestativo de cada una de las partes contratantes el promover la alteracion del tipo establecido.

7.<sup>a</sup> Cuando para cumplimiento del art. 4.<sup>o</sup>, ó en virtud del 7.<sup>o</sup> de la ley de 13 de Mayo, el Banco de España tenga necesidad de enajenar los valores de cartera á que dichos preceptos se refieren, el Gobierno y el Banco, teniendo en cuenta el estado del crédito público y el del mismo establecimiento, concertarán la referida enajenacion paulatina, prefiriendo siempre para la realizacion los valores ó efectos que se coticen á precio igual ó superior al coste de adquisicion por el Banco.

8.<sup>a</sup> El valor efectivo de los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior que posee el Banco continuará siendo, para los efectos á que se refiere el artículo 4.<sup>o</sup> de la ley de 13 de Mayo, el que representa el coste de su adquisicion, con que viene figurando en los balances del Banco.

9.<sup>a</sup> Los pagarés del Tesoro representativos del crédito anual abierto por el Banco al Tesoro, con arreglo á la ley de Tesorería, se computarán como parte de la cartera del Banco, á los efectos á que se refiere el párrafo primero del art. 4.<sup>o</sup> de la ley de 13 de Mayo.

10. El reembolso al Banco de los billetes retirados de la circulacion, que satisfaga el mismo á los tenedores que los presenten, y cuyo importe hubiera ingresado en el Tesoro con aplicacion á presupuestos, se efectuará desde luego como minoracion de ingresos, considerándose comprendidos en el artículo 10 de la ley de 24 de Junio de 1885.

11. Considerándose por los contratantes como partes esenciales é indivisibles del presente

convenio las bases que preceden, queda entendido que no se podrá alterar ninguna de ellas si no por común acuerdo entre el Gobierno y el Banco.

Hecho por duplicado y á un solo efecto, en Madrid á 17 de Julio de 1902.—*Tirso Rodríguez.*  
—*Benito Fariña.*

Núm 2.517.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA  
y Bellas Artes.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En aclaracion al Real decreto de 14 de Febrero último sobre provision de cátedras y de acuerdo con lo informado por la Seccion segunda de ese Consejo,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Las cátedras vacantes de Dibujo y de Gimnástica de los Institutos generales y técnicos, cuya provision no esté anunciada á la fecha de esta Real orden, y las que vacasen en lo sucesivo, se proveerán como primer turno en el de traslacion entre los Profesores numerarios de la misma enseñanza.

2.<sup>o</sup> Desierto este turno, las vacantes se proveerán con arreglo á la legislacion respectiva, ó sea para las de Dibujo el Real decreto de 15 de Julio de 1898 y para las de Gimnástica la Real orden de 1.<sup>o</sup> de Septiembre de 1893.

3.<sup>o</sup> En la traslacion entre Profesores numerarios de Dibujo tendrán preferencia los que hubiesen obtenido sus cátedras por oposicion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de mil novecientos dos.—*C. de Romanones.*—Sr. Presidente del Consejo de Instruccion pública.  
(Gaceta del 18 de Julio de 1902.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.555.

Séptima Inspeccion general.

Montes de Utilidad Pública.

Construccion de una casa forestal.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 2 del actual, se fija el día

30 del próximo mes de Agosto á las doce de la mañana, para la adjudicacion en segunda y pública subasta de las obras de construccion de una casa forestal en el Monte «Serranos», perteneciente á Ataques, y situado en su término municipal, cuyo presupuesto de contrata asciende á ocho mil novecientas once pesetas y setenta y siete céntimos.

La subasta se celebrará en las oficinas del Distrito forestal de Valladolid, establecidas en la calle de Santa Maria, número 21, ante el Sr. Ingeniero Jefe, hallándose de manifiesto en esta dependencia, para conocimiento del público, el presupuesto, pliego de condiciones y planos correspondientes.

Se admitirán proposiciones durante las horas hábiles, desde el día de la fecha hasta la expresada hora del día de la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados de la clase duodécima, con arreglo al modelo que se inserta al final, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta es de doscientas sesenta y siete pesetas treinta y cinco céntimos, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito en la Delegacion de Hacienda de la provincia.

Segovia 24 de Julio de 1902.  
—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de una casa forestal en el monte «Serranos», perteneciente á Ataques, de la provincia de Valladolid, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de la misma con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado, siendo desechada toda propuesta en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete á ejecutar las

obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.  
(Fecha y firma del proponente.)

162

Núm. 2.556.

El día 4 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de La Parrilla, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta cuarta para el aprovechamiento de 500 cargas de leñas gruesas y 7.769 de ramaje, en el monte titulado «Ontorio», perteneciente al pueblo de La Parrilla, bajo el tipo de mil quinientas pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Segovia 24 de Julio de 1902.  
—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Núm. 2.567.

Don Juan Martinez Cabezas,  
Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad, Licenciado en Administracion, Secretario de la Excmo. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los señores Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de diez y nueve del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies que se suministran á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Julio los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos. . . . .	»	27
Id. de cebada de 4 kilógramos. . . . .	»	83
Id. de paja de 6 id. . . . .	»	23
Litro de aceite. . . . .	1	10
Quintal métrico de leña. . . . .	2	66
Id. de carbon vegetal . . . . .	9	76

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de

guerra en Valladolid á veintiuno de Julio de mil novecientos dos.—*Juan Martínez Cabezas.*—Visto Bueno, El Vicepresidente accidental, *Carlos Alvarez.*—Conforme: El Comisario de guerra, *Cayetano Termens.*

### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 2.571.

#### Alaejos.

No habiéndose presentado reclamación alguna contra el pliego confeccionado para proceder al arrendamiento de diez y seis novillos utrerros, que han de lidiarse en los días 8 y 9 del próximo mes de Septiembre, el Ayuntamiento ha acordado tenga lugar la primera subasta el día 8 del próximo mes de Agosto con arreglo al pliego y sujeción á la instrucción de 26 de Abril de 1900, y si no hubiera, la segunda será al quinto día, y caso de no haber postor se contratarán.

Para optar á la subasta será preciso consignar setenta y cinco pesetas, y dentro del término de cinco días, será aumentada hasta la de 150.

Como tipo para la subasta se señalan mil quinientas pesetas, pagaderas en el mes de Septiembre.

Alaejos 27 de Julio de 1902.—El Alcalde, Alfonso Mela.—El Secretario, Joaquín Herrero Alonso.

#### Modelo de proposición.

D.... mayor de edad, de estado.... con cédula personal que acompaña, en vista de las bases del pliego para la subasta de arrendamiento de diez y seis novillos utrerros, que han de correrse en los días 8 y 9 del próximo Septiembre, se comprometo á darles por la cantidad de..... pesetas.

Fecha y firma.

163

NUM. 2.563.

#### Cuenca de Campos.

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre paja y leña de este distrito previa la oportuna autorización, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del presente año de 1902, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presen-

te anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados en el mismo puedan examinarle y promover las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Cuenca de Campos á 22 de Julio de 1902.—El Alcalde, Julian Ceinos.

Igualmente se hallan de manifiesto por el término de ocho días en los Ayuntamientos de

#### La Cistérniga Palacios de Campos Santa Eufemia

NUM. 2.560.

#### Mota del Marqués.

Examinadas y fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio próximo pasado de 1901, con su periodo de ampliación, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que se crean justas y transcurrido que sea pasarlas á la Junta municipal para los efectos que procedan.

Mota del Marqués 26 de Julio de 1902.—El Alcalde, Rafael Melendez.—El Secretario, Francisco Fernandez.

Igualmente se hallan de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

#### Alajos La Zarza

NUM. 2.561.

#### Olmedo.

No habiéndose producido reclamación alguna al acuerdo de este Ayuntamiento de fecha cuatro del actual, publicado en el «Boletín oficial» de ocho del mismo, á las once del día diez y seis de Agosto próximo, se celebrará la subasta en esta Casa Consistorial por pliegos cerrados y conforme al modelo adjunto, para la contratación de veinte novillos bravos, que han de lidiarse en la Plaza Mayor de esta villa, los días 29 de Septiembre y 1.º de Octubre próximos venideros, bajo el tipo de *mil quinientas pesetas*, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto

en la Secretaría de este Municipio.

En la subasta se observarán todos los requisitos que enumera la Instrucción de 26 de Abril de 1900, siendo preciso para optar á la misma, consignar previamente *setenta y cinco pesetas* en la Depositaria Municipal.

Olmedo 23 de Julio de 1902.—El Alcalde, Julian Sanz.

#### Modelo de proposición.

F... de T..., vecino de... de... años de edad, profesion..., con cédula de... clase, talon número... del corriente año, se comprometo á facilitar las reses que se expresan en el anuncio y en los días que se designan para las corridas de novillos de esta villa, bajo el tipo de... (en letra), aceptando todas las condiciones del expediente.

(Lugar, fecha y firma del proponente.)

164

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

#### Juzgados de primera instancia é instrucción.

NUM. 2.559.

#### VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Modesto Domingo Calvo, Juez municipal en funciones de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Isidoro Granizo (á) el Ganso, Victoriano Sanchez Santillana (á) el Cena y Nicanor Bermejo (á) Canor, de veintitres, quince y diez años respectivamente, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente á la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en causa sobre robo, con apercibimiento de ser declarados rebeldes si no comparecieren.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados poniéndoles en la Cárcel de partido á disposición de este Juzgado.

Valladolid veintiseis de Julio de mil novecientos dos.—Modesto Domingo.—Licenciado Gregorio Nuñez.

NUM. 2.562.

#### TORO.

#### CÉDULA DE NOTIFICACION.

En la causa que se instruyó en este Juzgado por el delito de hurto contra Andrés Maestre Herrero, vecino de Castronuño, de ignorado paradero, se ha dictado por la Audiencia provincial de Zamora, el auto cuya parte dispositiva dice así:

«Se tiene al Ministerio Fiscal por desistido de su acción penal en esta causa y en su consecuencia se declara la misma extinguida con las costas de oficio, mandando que se archive el proceso y quedando á la parte perjudicada reservada expresamente su acción civil, de lo cual será enterada en forma legal.»

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia de Valladolid y sirva de notificación á dicho procesado Andrés Maestre, expido y firmo la presente visada por el Sr. Juez en Toro á veinticuatro de Julio de mil novecientos dos.—El Secretario judicial, Licenciado Adolfo Rodríguez.—V. B.º El Juez de instrucción, F. Muñoz.

### ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 2.564.

#### Fuensaldaña.

Segun me participa el guarda de este campo Eulogio Alvarez Velasco, en el día 20 del corriente, recogió las dos caballerías menores que á continuación se reseñan, las cuales encontró abandonadas en los sembrados de este término.

#### Señas de las caballerías.

Una burra de pelo pardo, con el hocico negro y un lunar blanco en el costillar izquierdo, herrada de las cuatro extremidades.

Un buche como de dos años, del mismo pelo, que se cree sea hijo de aquella.

El que se considere dueño se presentará en esta Alcaldía á recogerlas, previas las debidas justificaciones y pago de los gastos.

Fuensaldaña 24 de Julio de 1902.—El Alcalde, Fulberto Briso.—Prudencio Duque, Secretario.